



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

Por acuerdo del Pleno de la Corporación del Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro adoptado en la sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2013 se aprobó definitivamente la ordenanza reguladora de la instalación de elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas de esta ciudad de Miranda de Ebro, cuyo texto figura en el expediente.

A los efectos previstos en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, fueron remitidas las certificaciones oportunas y copia autenticada del texto de la ordenanza a la Subdelegación del Gobierno en la Provincia de Burgos y a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos.

No habiéndose recibido en este Ayuntamiento requerimiento alguno por la Subdelegación del Gobierno en la Provincia de Burgos y por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, se procede a publicar el presente anuncio así como en texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

En Miranda de Ebro, a 4 de febrero de 2014

El Alcalde,
Fernando Campo Crespo

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS HOSTELEROS PERMANENTES, TERRAZAS DE VELADORES, BARRICAS Y MESAS ALTAS DE LA CIUDAD DE MIRANDA DE EBRO

SUMARIO

Exposición de motivos.
Título preliminar: Disposiciones generales.
Capítulo I: Principios generales.
Capítulo II: Celebración de conciertos y actos culturales.
Capítulo III: Instalaciones con cerramiento estable.
Capítulo IV: Régimen jurídico.
Capítulo V: Tramitación y gestión de las licencias.
Título I: Instalaciones de temporada y permanentes.
Título II: Régimen de faltas y sanciones.
Disposición Transitoria.
Disposición Derogatoria.
Disposiciones Finales.
Anexo A



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ordenanza pretende ser un instrumento que permita regular el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal en la ciudad de Miranda de Ebro, bien mediante su ocupación con elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas, anejos a un establecimiento de hostelería.

La presente ordenanza mantiene el criterio del número de mesas y sillas como parámetro para determinar el uso o la ocupación e introduce la regulación de nuevos elementos auxiliares, y de otros tipos de mobiliario necesitados de regulación, (calefactores, mesas altas, barricas, etc); la regulación detallada del régimen de distancias que en todo caso debe respetarse para garantizar el tránsito peatonal y el uso de los servicios públicos, así como la fijación de criterios estéticos y de publicidad, y el régimen de retirada del mobiliario al término de la jornada.

Igualmente la referida ordenanza prevé la instalación de terrazas de veladores bajo soportales, espacios que son de uso público pero de titularidad privada por lo que, mediante la presente regulación, la instalación de terrazas en las fachadas aporricadas pasa a ser objeto de regulación en la presente ordenanza, a pesar de plantear cierta problemática relacionada especialmente con el posible uso peatonal de tales espacios, y que desde luego justifica la intervención municipal. Otra de las novedades que incluye esta ordenanza es la fijación de criterios objetivos que permitan distribuir de forma ponderada la superficie susceptible de ocupación, cuando exista una concurrencia de establecimientos interesados en la obtención de autorización y la superficie solicitada exceda ese espacio. El Anexo A incluye a tal efecto la relación de los parámetros y la fórmula que permite la obtención objetiva de la superficie autorizable a cada solicitante.

Finalmente, la ordenanza es consciente de que la ocupación de la vía pública con elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas constituye un complemento de la actividad de hostelería susceptible por sus características intrínsecas de convertirse en un foco de contaminación acústica que puede llegar a ocasionar graves perturbaciones del descanso de los vecinos. Por esta razón, el texto faculta al Ayuntamiento, ante la constatación de molestias procedentes del ruido de una terraza, para la imposición a su titular de medidas correctoras que, de alguna manera, las neutralicen, tales como la reducción del horario, pudiendo incluso llegar a la revocación de la licencia.

TÍTULO PRELIMINAR. – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. – PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.º – Ámbito de aplicación.

1. – La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal y de dominio privado de uso público en superficie, mediante su ocupación temporal o permanente con elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas, unidos a la actividad hostelera de un establecimiento existente en el término municipal.



2. – A los efectos del apartado anterior, se entiende por terrazas y veladores el conjunto de las mesas, y asientos y sus instalaciones auxiliares, fijas o móviles, tales como sombrillas, pescantes, toldos, cubriciones, protecciones laterales, alumbrado, dotaciones de calor, etc., entendiéndose por unidad de velador a los efectos de la presente ordenanza una mesa y cuatro sillas.

Artículo 2.º – Clases.

El aprovechamiento objeto de la presente ordenanza podrá efectuarse:

a) Mediante la ocupación de los espacios del dominio público municipal y del dominio privado de uso público en superficie con elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas, anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.

La presente ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación del dominio público municipal que, siendo de carácter hostelero, se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas, actividades culturales, actividades gastronómicas, celebraciones ocasionales y análogas, los cuales tienen su normativa específica.

Artículo 3.º – Concepto.

A los efectos establecidos en el artículo anterior, se definen los siguientes actos de ocupación:

1. – Se entenderá por ocupación de espacios con elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, la colocación en aquellos de mesas, sillas y elementos auxiliares sin barra de servicio distinta de la del propio establecimiento. Esta ocupación podrá efectuarse mediante las siguientes modalidades de terraza.

– Terraza sin cerramiento estable.

– Terraza con cerramiento estable a tres caras, entendiéndose por tal la terraza de veladores compuesta por elementos desmontables, cerrada en su perímetro, dejando abierto su frente.

– Terraza con cerramiento estable a cuatro caras, entendiéndose por tal la terraza de veladores compuesta por elementos desmontables, cerrada en todo su perímetro, y cubierta.

Artículo 4.º – Título habilitante.

La ocupación de espacios con elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas definida en el apartado 1 del artículo anterior, se sujetará a licencia administrativa.

Artículo 5.º – Requisitos generales.

Todas las instalaciones hosteleras reguladas en la presente ordenanza, deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) En todo caso, e independientemente del tipo de ocupación de que se trate, deberán dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, por



los servicios públicos correspondientes: Las bocas de riego, los hidrantes, los registros del alcantarillado, las salidas de emergencia, las paradas de transporte público regularmente establecidas, los aparatos de registro y control de tráfico, los centros de transformación y las arquetas de registro de los servicios públicos, los circuitos de emergencia para paso de bomberos, policía o servicio público. Y cualquier otro tipo de registro de interés municipal no mencionado anteriormente.

B) No podrá colocarse elemento de mobiliario alguno que dificulte la maniobra de entrada o salida en vados de paso de vehículos, en portales de acceso a viviendas o en puertas de acceso o escaparates de establecimientos comerciales.

C) Quedan excluidos de ocupación alguna aquellos espacios que, por su intensidad de tránsito peatonal, sean declarados tramos congestionados por la Junta de Gobierno Local, previo informe de los servicios técnicos correspondientes.

D) Se define como espacios saturados aquellos cuya zona susceptible de ocupación con terraza de veladores está ocupada en su totalidad con las licencias autorizadas. En estos espacios, no se podrá autorizar una ampliación de terraza o un alta en el aprovechamiento si previamente no se ha autorizado una reducción o baja y previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

E) No podrá situarse ningún elemento de la terraza sobre los alcorques, ni utilizarse los troncos o ramas de los árboles como soporte de cualquier instalación, tampoco se permitirá sujetar a los mismos toldos, pancartas, etc.

Artículo 6.º – Limitaciones de emplazamiento.

A) Generales:

1. – No se permitirá la instalación de terraza de veladores cuando la anchura libre susceptible de ocupación, teniendo en cuenta las limitaciones de emplazamiento descritas en el presente artículo, sea inferior a 2,40 metros. En ningún caso la superficie ocupada por la instalación podrá exceder del 50% de la anchura de la acera.

2. – El espacio susceptible de ocupación con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, no podrá exceder de 120 metros cuadrados, salvo lo dispuesto en el artículo 6. A) 8 de la presente ordenanza.

3. – La terraza de veladores, cualquiera que sea el espacio que ocupe o su situación sobre el mismo, deberá formar un único conjunto homogéneo. En casos excepcionales y debidamente justificados, se considerará como un conjunto homogéneo cuando la distancia entre los subconjuntos diferenciados que la forman sea menor de 10 metros. Cuando el establecimiento disponga de accesos diferentes a dos calles o plazas, podrá autorizarse la ocupación con terraza de veladores en ambas.

4. – Cuando la terraza de veladores se coloque frente a escaparates u otros establecimientos, en los que se esté ejerciendo legalmente alguna actividad comercial o industrial, distintos del establecimiento titular de la misma, se deberá de disponer de una autorización del titular de éstos por escrito donde quede recogido que el titular del establecimiento tiene autorización para colocar la terraza de veladores frente a su



propiedad, en estos casos autorizados deberá quedar libre una distancia mínima a fachada de 2,30 metros. Esta misma distancia deberá quedar libre cuando la terraza de veladores se coloque frente a portales. Cuando la terraza de veladores se coloque frente a escaparates y otros establecimientos distintos del establecimiento titular de la misma y la anchura de estos y el inicio de la terraza de veladores sea superior a 4 metros no será necesaria la autorización de los propietarios antes descrita. En casos excepcionales en que la intensidad del tránsito peatonal o la zona específica lo requiera a juicio de los servicios técnicos, esta distancia podrá ser mayor. En el caso de zonas en las que hubiera soportal, el espacio libre podrá dejarse en el interior del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado B) d) de este artículo.

Cuando una terraza de veladores esté ubicada a una distancia inferior a 4 metros frente a un local comercial en el que, en el momento de concederse la licencia de ocupación del dominio público, no se estuviese ejerciendo actividad comercial o industrial, y posteriormente se inicie en el mismo legalmente el ejercicio alguna de dichas actividades, no se producirá la prórroga tácita de la licencia de terraza a que se refiere el artículo 29 de esta ordenanza, siempre y cuando el titular del local comercial manifieste su negativa a dicha prórroga. En todo caso, deberá quedar libre una distancia mínima a fachada de 2,30 metros.

Cuando en una acera coincidan varios establecimientos hosteleros y tengan autorización de terraza de veladores mas de uno, los veladores de todos los establecimientos serán colocados todos en línea, de manera que los peatones no tengan que circular en zig-zag.

5. – El espacio ocupado por elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas deberá distar como mínimo 1 metro de las paradas de autobús y sus marquesinas, paradas de taxi y plazas de aparcamiento de personas con discapacidad, 1,50 quioscos de prensa, cabinas de teléfonos, quioscos de la Once o similares y 0,50 pasos de peatones, salidas de emergencia, vados, accesos a portales o locales y carriles bici. La longitud y anchura de la terraza nunca podrá superar las medidas máximas establecidas en la normativa autonómica sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

6. – La disposición de las terrazas deberá integrarse con el mobiliario urbano existente, de modo que no dificulte o impida la visibilidad y el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública. En casos debidamente justificados, podrán desplazarse determinados elementos del mobiliario urbano con cargo al interesado, para lo que deberá solicitar previamente la preceptiva licencia.

7. – No podrá autorizarse la instalación de elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas dependientes de establecimientos hosteleros de carácter permanente, cuando el establecimiento y la terraza estén separados por calzada de rodaje permanente de vehículos.

8. – En el caso de que exista más de un establecimiento de carácter hostelero en el mismo edificio o en edificios próximos que soliciten la instalación de terraza de veladores



en el mismo espacio, la distribución de la superficie a ocupar por cada establecimiento se hará de acuerdo a los criterios establecidos en el Anexo A. La Junta de Gobierno Local adoptará acuerdo relativo a dicha distribución para cada ejercicio. Tanto las modificaciones de las condiciones de licencia como las altas y bajas deberán solicitarse antes del 1 de enero de cada año, entendiéndose que si antes del 1 de enero de cada año no se solicita modificación la licencia será renovada y pasada al cobro.

B) Específicas: Además de las generales deberán cumplirse, en cada caso, las siguientes:

a) Ocupación en aceras:

1. – La terraza de veladores podrá situarse adosada a la fachada del edificio donde se ubique el establecimiento hostelero, en cuyo caso no podrá rebasar la porción de inmueble ocupada por el establecimiento. Asimismo, la terraza de veladores podrá situarse en la línea del bordillo de la acera, en cuyo caso ocupará como máximo una longitud de 25 metros en el sentido longitudinal de la acera, ocupando parte de ellos la totalidad del frente de fachada del establecimiento, siempre y cuando no exista otro establecimiento de carácter hostelero en ese espacio. En este caso, no podrá rebasar el medianil del edificio donde se ubique el establecimiento, además de cumplir con lo recogido en apartado 4 de este artículo en lo referente a las autorizaciones de otros titulares de establecimientos, escaparates, portales, etc.

Deberá dejarse una distancia mínima entre los elementos de mobiliario que se pretenda instalar y el bordillo de la acera de 50 centímetros, salvo cuando se instale junto a un jardín, parterre o valla de protección. Deberá dejarse asimismo un paso libre transversal de 1,50 metros cada 11 metros de ocupación longitudinal de la terraza, salvo en casos en que las características del espacio a ocupar aconsejen otra distribución.

2. – Cuando se trate de espacios abiertos, tanto lineales como no lineales, dentro de los cuales existan jardines, parterres o zonas similares no susceptibles de tránsito peatonal, tendrán la consideración de aceras independientes cada uno de los recorridos peatonales existentes en los mismos.

b) Ocupación de calles peatonales:

1. – A los efectos de aplicación de la ordenanza tendrán la consideración de calles peatonales, aquellas que, además de serlo con carácter oficial, estén físicamente configuradas como tales.

2. – La ubicación de elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas en las calles peatonales dependerá de las características geométricas de la calle, de la disposición del mobiliario urbano y de la posible disposición de los veladores debiéndose regular, en cualquier caso, de forma específica para cada una de ellas mediante el oportuno acuerdo de la Junta de Gobierno Local. Dicha ocupación podrá variar en caso que cambien las características geométricas de las calles o por circunstancias sobrevenidas.



A los efectos de la presente ordenanza dichas calles se ajustarán a los siguientes criterios de ordenación y distribución:

I. – El mobiliario de las terrazas en las citadas se colocará ocupando el centro de la calle, es decir, en el sentido longitudinal de la misma, con un máximo de veinte mesas por establecimiento hostelero autorizado, distribuidas en dos filas paralelas, las cuales formarán a su vez dos hileras de diez mesas cada una. y sin que, en ningún caso, pueda sobrepasar la ocupación una anchura máxima de 4 metros.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local el límite de 20 veladores por establecimiento podrá ampliarse a 30 en aquellas calles peatonales en las que se justifique la existencia de superficie suficiente. Dicho acuerdo recogerá los límites y distribución de los veladores a los que deberá ajustarse necesariamente el establecimiento solicitante.

II. – El mobiliario de las terrazas se colocará de forma que quede un espacio libre de todo obstáculo de al menos 3 metros desde la fachada donde esté ubicado el establecimiento hostelero hasta la línea de veladores para permitir el tránsito peatonal. En estas zonas podrán ocuparse con terrazas de veladores los espacios habilitados para carga y descarga fuera del horario autorizado para dichas operaciones.

III. – El mobiliario de las terrazas de veladores se colocará ocupando el frontal de la fachada del establecimiento hostelero incrementada ésta en un máximo de un 50% hacia la izquierda o derecha respectivamente y sin que en ningún caso pueda sobrepasar la ocupación dichos límites. Se tendrán en cuenta los permisos de otros titulares cuando la distancia entre el mobiliario de elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas y la fachada de los mismos sea inferior a 4 metros.

IV. – En el caso de que existan más de un establecimiento hostelero en el mismo edificio o en edificios próximos que soliciten la instalación de elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas en el mismo espacio, la distribución de la superficie a ocupar por cada establecimiento se hará de acuerdo a los criterios establecidos en el Anexo A. La Junta de Gobierno Local adoptará acuerdo relativo a dicha distribución para cada ejercicio. Tanto las modificaciones de las condiciones de licencia como altas y bajas deberán solicitarse antes del 1 enero de cada año. entendiéndose que si antes del 1 de enero de cada año no se solicita modificación la licencia será renovada y pasada al cobro, cuando empiece la temporada estival será condición indispensable estar al corriente del pago para poder colocar la terraza de veladores.

c) Ocupación en plazas y parques públicos:

1. – A los efectos de aplicación de la ordenanza tendrán la consideración de plazas y parques públicos, aquellos que, además de serlo con carácter oficial, estén físicamente configurados como tales.

2. – Cuando se trate de plazas o parques donde existan establecimientos hosteleros de carácter permanente, la ocupación global de las mismas podrá regularse de forma específica para cada una de ellas mediante el oportuno acuerdo de la Junta de Gobierno Local en la misma forma que para las calles peatonales o semipeatonales. Dicha ocupación global podrá variar en caso de que cambien las características geométricas de la plaza o parque o por circunstancias sobrevenidas.



A los efectos los efectos de la presente ordenanza dichas plazas y parques se ajustarán a los siguientes criterios de ordenación y distribución:

I) La autorización se extenderá a un máximo de veinte mesas por establecimiento hostelero autorizado, distribuidas en dos filas paralelas, las cuales formarán a su vez dos hileras de diez mesas cada una. y sin que, en ningún caso, pueda sobrepasar la ocupación una anchura máxima de 4 metros. En cualquier caso la autorización municipal podrá modificar dicha distribución cuando los informes técnicos así lo aconsejen.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local el límite de 20 veladores por establecimiento podrá ampliarse a 30 en aquellas plazas o parques públicos en los que se justifique la existencia de superficie suficiente. Dicho acuerdo recogerá los límites y distribución de los veladores a los que deberá ajustarse necesariamente el establecimiento solicitante.

II) El mobiliario de las terrazas se colocará de forma que quede un espacio libre de todo obstáculo de al menos 3 metros contados desde la línea de la terraza de veladores hasta la fachada donde esté ubicado el establecimiento o hasta la primera línea de árboles frente al mismo, a elección del titular del establecimiento que deberá hacer constar expresamente en su solicitud. En estas zonas podrán ocuparse con terrazas de veladores los espacios habilitados para carga y descarga fuera del horario autorizado para dichas operaciones.

III) El mobiliario de las terrazas de veladores se colocará ocupando el frontal de la fachada del establecimiento hostelero incrementada ésta en un máximo de un 50% hacia la izquierda o derecha respectivamente y sin que en ningún caso pueda sobrepasar la ocupación dichos límites.

IV) En el caso de que exista más de un establecimiento hostelero en el mismo edificio o en edificios próximos que soliciten la instalación de terrazas de veladores en el mismo espacio, la distribución de la superficie a ocupar por cada establecimiento se hará de acuerdo a los criterios establecidos en el Anexo A. La Junta de Gobierno Local adoptará acuerdo relativo a dicha distribución para cada ejercicio. Tanto las modificaciones de las condiciones de licencia como altas y bajas deberán solicitarse antes del 1 de enero de cada año.

d) Ocupación en dominio privado de uso público en superficie:

I) En los soportales y pasajes de uso público, las terrazas de veladores deberán situarse de forma que quede libre de cualquier elemento de su mobiliario una anchura mínima de 3 metros contados desde las fachadas interiores.

II) En el resto de situaciones se atenderán a lo dispuesto en los puntos a), b) y c) del presente artículo.

Artículo 7.º – Instalaciones y conducciones.

En el caso de quioscos permanentes o de temporada, quedan prohibidas en los mismos cualquier tipo de instalación de conducciones de aguas o desagües que de cualquier forma alteren, rompan o deterioren el asfalto.



Artículo 8.º – Instalaciones eléctricas.

Este tipo de instalaciones se permitirán en el caso de terrazas de veladores que dispongan de una estructura propia a la que sujetarse. Sólo podrán realizarse mediante tendido aéreo previamente valorado por los técnicos municipales. En caso de autorización municipal, deberá disponer de una instalación desmontable que permita retirar el cable cuando la terraza no esté instalada.

La instalación estará sujeta a licencia, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza o con posterioridad a la misma, con arreglo en todo caso a las siguientes normas:

– Las instalaciones cumplirán en todos sus puntos con lo establecido en el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias, debiendo emitir el instalador autorizado que la realice el oportuno certificado.

– El nivel de iluminación a alcanzar no podrá superar en dos veces el nivel del resto de la calle.

– La sujeción será a estructuras propias del establecimiento y nunca al arbolado o elementos del mobiliario urbano como bancos, farolas, señales, etc., debiendo contar estas estructuras con elementos de seguridad, tanto mecánica como eléctrica.

– Los aparatos instalados serán cerrados, debiendo estar clasificados con un grado de protección IP-65, según la norma UNE 20324. Estarán conectados al cuadro general del establecimiento, debiendo contar con un sistema de protección contra contactos directos e indirectos, y, además, con un sistema de encendido y apagado, para cumplir con el horario que se determine por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Artículo 9.º – Instalación de aparatos.

1. – Queda prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar, máquinas expendedoras de tabaco u otros productos en el exterior de los establecimientos hosteleros regulados en la presente ordenanza.

2. – Queda absolutamente prohibida la colocación en las terrazas de altavoces o cualquier otro aparato difusor de sonido, aún cuando estuviera autorizado en el interior del establecimiento del cual depende, estando permitida la instalación de televisores cuyo sonido deberá estar desactivado y no podrá ser manipulable.

3. – Se permitirá la instalación de calefactores o aparatos análogos sin sobrepasar el espacio autorizado para ocupar con la terraza de veladores. Su instalación estará sujeta a licencia, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza o con posterioridad a la misma. Estos aparatos no necesitarán para su funcionamiento de ningún tipo de instalación auxiliar o conducción, salvo lo dispuesto en el artículo 8. Las características de los mismos deberán cumplir la legislación vigente que le sea de aplicación.

Artículo 10.º – Instalación de elementos auxiliares.

1. – Podrán instalarse, como elemento de la terraza, sombrillas o toldos, con sujeción a las siguientes normas:



a) La instalación de sombrillas o toldos está sujeta a licencia, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza, o con posterioridad a la misma.

b) Únicamente podrá autorizarse la instalación de toldos en terrazas instaladas en bulevares, parques, plazas, espacios abiertos o aceras de más de 5 metros de anchura en los que las dimensiones y uso de la zona lo permitan. Los toldos deberán ser plegables y su estructura deberá anclarse al pavimento de forma que se garantice su estabilidad, permitiendo su desmontaje de forma sencilla. Queda prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los toldos. La instalación de toldos en fachada deberá ajustarse a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del Plan General Municipal y deberá disponer de la preceptiva licencia que será tramitada en el Departamento de Urbanismo.

c) Las sombrillas deberán ser plegables y desmontables, sin que se permita su sujeción al pavimento mediante cualquier clase de anclaje.

d) El vuelo, tanto de los toldos como de las sombrillas, no podrá exceder de la superficie autorizada para terraza, ni entorpecer el tránsito peatonal. Se colocarán de forma que quede una altura libre de 2,20 metros medidos desde la rasante de la acera hasta la parte más baja de los mismos una vez desplegados.

Las sombrillas y toldos serán, igualmente, de forma y color homogéneos. Su posible publicidad será discreta y únicamente podrá aparecer en las faldas de los mismos. En cualquier caso no podrá ocupar una superficie superior a 15 x 7 centímetros, pudiendo aparecer varias veces sin que se ocupe más de un tercio de la superficie de la totalidad de las faldas.

En zonas en las que así se determine razonadamente por este Ayuntamiento, se prohibirá cualquier tipo de publicidad en dichos elementos, si bien, se permitirá previa autorización expresa, única y exclusivamente la colocación del nombre del establecimiento y su logotipo sobre las faldas, tanto de los toldos como de las sombrillas.

De forma excepcional, podrá permitirse la publicidad institucional o conmemorativa en toldos y sombrillas, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

2. – Se permitirá la instalación de cerramientos laterales formados con seto sobre maceta o mampara, que se mantendrán en las debidas condiciones de ornato público por el titular de la licencia. Estos elementos se colocarán sin realizar anclajes de ningún tipo al pavimento, se situarán dentro del espacio autorizado a ocupar con la terraza de veladores y se dispondrán en el sentido transversal a la circulación peatonal, sin rebasar la anchura autorizada para la instalación. En el caso de las mamparas, su altura no podrá ser inferior a 1,00 metro ni superior a 1,50 metros, siendo al menos los 50 cm. superiores de material transparente

En las zonas ordenadas mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local o en zonas en las que se estime conveniente por sus características, atendiendo a razones de mejor identificación o en orden a minimizar las molestias que pudieran causarse a personas invidentes, el Ayuntamiento podrá exigir a cada establecimiento la delimitación de su terraza mediante cerramiento lateral, cartel indicativo o similar.



3. – Se permitirá la instalación de mesas de apoyo al servicio sin sobrepasar el espacio autorizado para ocupar con elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas en las que se podrá disponer de vajilla, servilleteros, ceniceros y otros elementos de menaje, en ningún caso se utilizarán para disponer de bebidas.

4. – No estará permitido servir bebidas ni productos consumibles, desde las ventanas o mostradores que den a la calle, estos solo podrán ser utilizados para uso exclusivo del camarero.

Artículo 11.º – Características del mobiliario.

La instalación de terrazas de veladores se atenderá a las siguientes prescripciones generales, sin perjuicio de las homologaciones o diseños específicos que pudieran establecerse en el futuro mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local:

1. – Las mesas y sillas serán de un material tal que, tanto en su desplazamiento sobre el pavimento como durante el montaje y desmontaje de la terraza, no dañen el mismo y produzcan el menor ruido posible.

2. – Cada terraza utilizará un único tipo de silla y mesa, así como un único color, igual para cada tipo de elemento.

3. – El mobiliario de la terraza deberá ser de un color neutro, quedando prohibidos los colores vivos. En zonas en las que se fijen criterios estéticos para el mobiliario, las mesas y sillas que componen la terraza no podrán ser de PVC o material similar.

4. – En las zonas que motivadamente determine la Junta de Gobierno Local en el futuro, las sillas y mesas serán homogéneas, diferenciando por colores el mobiliario perteneciente a cada establecimiento. Asimismo, deberá señalarse el establecimiento al que pertenece cada terraza.

5. – La posible publicidad en mesas y sillas será discreta y únicamente podrá aparecer en la parte superior de las mesas y en el respaldo de las sillas. No podrá ocupar una superficie superior a 15 x 7 centímetros, pudiendo aparecer varias veces en las mesas sin que se ocupe más de un tercio de la superficie de la misma. En ningún caso las mesas y sillas podrán contener publicidad en las zonas que motivadamente determine la Junta de Gobierno Local.

6. – No se tendrán apiladas en la vía pública más veladores (mesas y sillas) que el número total de veladores autorizados al establecimiento.

Artículo 12.º – Limpieza y retirada de la terraza.

El titular de la licencia deberá realizar todas las tareas de limpieza necesarias al término de la jornada cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en la ordenanza municipal de limpieza en lo que le sea de aplicación. A este efecto deberán disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos que puedan ensuciar la vía pública.

Durante las horas de uso público, especialmente en aquellos establecimientos que no cuenten con servicio de terraza y sean los propios usuarios los que realicen dicho



cometido, el responsable del establecimiento reforzará las medidas de limpieza mediante instrumentos y procedimientos que garanticen el perfecto estado de higiene y salubridad de las mismas, dichos establecimiento dispondrán, además, de un responsable de terraza cuando el titular del establecimiento no se encuentre en el mismo, asumiendo éste en cualquier caso, la responsabilidad del establecimiento ante los encargados de controlar el correcto cumplimiento de las normas de policía y buen gobierno.

Deberá prestarse especial cuidado durante las tareas de montaje y retirada del mobiliario de la terraza, no permitiéndose el arrastre del mismo y minimizando el ruido que pudiera producirse.

Se prohíbe expresamente almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas de veladores, ni fuera de los quioscos permanentes o de temporada, así como residuos propios de la instalación.

Las mesas, sillas, macetas para cerramiento lateral y pies de sombrilla podrán permanecer apiladas en la vía pública al término de la jornada desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre, dentro del espacio autorizado para la instalación de la terraza, siempre que no constituyan un obstáculo para el tránsito peatonal. Asimismo, el mobiliario de las terrazas de veladores con cerramiento lateral a tres caras podrá permanecer apilado en el interior del mismo al término de la jornada durante todo el año. Esta posibilidad podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza o con posterioridad a la misma, aportando un plano que refleje la ubicación del mobiliario apilado a que se refiere el artículo 27.

Los toldos autorizados deberán permanecer recogidos fuera del horario autorizado en el artículo 31.2 de la presente ordenanza.

El resto de elementos que formen parte del mobiliario de la terraza (s sombrillas, calefactores, etc.) deberá ser retirado diariamente de la vía pública al término de la jornada.

Dentro del horario autorizado para la instalación de la terraza, no podrá permanecer apilado en la vía pública ninguno de los elementos que la forman, debiendo ésta estar instalada o retirada. De forma puntual, en casos debidamente justificados por causas de fuerza mayor, inclemencias meteorológicas o días de descanso del establecimiento, y siempre en temporada de verano, podrá permanecer todo o parte del mobiliario de la terraza apilado en la vía pública en las condiciones ya establecidas anteriormente y previa autorización expresa del Ayuntamiento que podrá ser revocada en cualquier momento en base a circunstancias sobrevenidas

CAPÍTULO II. – CELEBRACIÓN DE CONCIERTOS Y ACTOS CULTURALES

Artículo 13.º – Limitaciones de emplazamiento.

En la zona comprendida de la terraza de veladores podrán celebrarse actos culturales, previa solicitud y concesión de los mismos, estos no podrán ocupar mas espacio de la vía pública del que comprende la terraza de veladores. No se concederán actos culturales en los que se utilicen altavoces a mas de un establecimiento hostelero si la distancia que los separa entre si no es lo suficiente como para que no se interrumpan entre si, cuando se de esta circunstancia la concesión del espectáculo será realizada por orden de petición a través del Registro Municipal.



Artículo 14.º – Solicitud.

El titular del establecimiento solicitará la actividad con un plazo de 10 días como máximo y de 5 como mínimo a la fecha de celebración, esta no podrá ser realizada si no dispone del correspondiente permiso.

Artículo 15.º – Horarios.

Con motivo de salvaguarda del derecho al descanso, este tipo de actividades no se prolongará mas de las 24:00 h, además cumplirán con las normas sobre el ruido. El Ayuntamiento se reserva el derecho a la concesión de la actividad cuando esta se vea solapada con alguna actividad municipal programada en el entorno de la terraza de veladores solicitante.

CAPÍTULO III. – INSTALACIONES CON CERRAMIENTO ESTABLE

En cuanto a la instalación de cerramientos estables, en lo no regulado por este capítulo, se estará a lo dispuesto en esta ordenanza en lo que le sea de aplicación.

Artículo 16.º – Tipos de cerramiento estable.

Se diferencian dos tipos de cerramiento estable:

1. – Los cerramientos a cuatro caras, cuya instalación debe sujetarse a las prescripciones técnicas que se determinen por el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos.

2. – Los cerramientos a tres caras, cuya instalación debe atenerse a lo dispuesto en los artículos incluidos en este capítulo.

Artículo 17.º – Condiciones generales.

1. – Los cerramientos estables a tres caras deberán anclarse al pavimento de forma que se garantice su estabilidad.

2. – El cerramiento estará formado por cristal de seguridad o metacrilato y perfiles de acero o aluminio, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Los perfiles conformarán la estructura que deberá ir anclada al pavimento. Se dispondrá como máximo de cuatro puntos de anclaje por cada cuatro metros de desarrollo longitudinal del cerramiento. Cada módulo de cerramiento lateral transversal a la acera tendrá una anchura de entre 1,50 y 2,00 metros, incluidos los perfiles.

b) El cristal de seguridad o metacrilato se colocará entre dos perfiles. Deberá quedar una altura libre de 10 cm. entre este elemento y la rasante de la acera. El cristal o metacrilato tendrá una altura de entre 1,50 y 1,70 metros.

c) El punto más bajo de la cubrición de los cerramientos estables deberá tener una altura mínima de 2,20 metros medidos sobre la rasante de la acera, no pudiendo superar los 2,70 metros.

3. – El color de los elementos que componen el cerramiento estable será acorde con lo dispuesto en esta ordenanza, así como con el entorno en el que pretenda ubicarse. No se permitirá publicidad salvo el nombre del establecimiento.



4. – Previo a la concesión de la licencia para la instalación de un cerramiento estable, deberá emitir informe vinculante el Servicio de Extinción de Incendios. Asimismo, en el caso de que la instalación afecte al arbolado existente, deberá emitir informe vinculante el Departamento de Medio Ambiente.

5. – Los cerramientos estables a tres caras sólo podrán cubrirse mediante toldo plegable, cuyas características se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 10.1 de la presente ordenanza.

6. – El mobiliario de la terraza que se sitúe en el interior del cerramiento estable deberá permanecer instalado a lo largo de todo el año, dentro del horario autorizado, para su uso por los clientes, salvo por causas de fuerza mayor, inclemencias meteorológicas o días de descanso del establecimiento. En el caso de que el incumplimiento de esta obligación sea continuado, el Ayuntamiento exigirá el desmontaje del cerramiento durante el periodo en que no vaya a ocuparse el dominio público con la terraza.

7. – La Junta de Gobierno Local podrá establecer espacios en los que, por sus características especiales, no se permita la instalación de cerramientos estables a tres o cuatro caras.

8. – En caso de extinción de la licencia, deberá retirarse el cerramiento, eliminando los anclajes y reponiendo todos los elementos a su estado original previo a la instalación, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2 de la presente ordenanza.

9. – La retirada del cerramiento como consecuencia de la revocación de la licencia, o porque se autorice la ocupación del mismo espacio público utilizado por el cerramiento para otros usos vinculados a la ejecución de obras en edificios, o, en general, basada en razones de interés público relacionadas con el uso de la vía pública, no dará derecho al titular de la autorización de terraza a compensación indemnizatoria alguna.

Artículo 18.º – Limitaciones de emplazamiento.

A) Generales:

1. – Los cerramientos estables no podrán colocarse en aceras o zonas de tránsito peatonal de anchura inferior a 5 metros. No se permitirá cerramientos estables de ningún tipo en aquellas calles que por la condición de la vía en determinados periodos sea necesaria su utilización, igualmente en aquellas calles que si se coloca un cerramiento no permitan el tránsito de vehículos de emergencia.

2. – Los elementos que forman el cerramiento deberán situarse dentro del espacio autorizado a ocupar con terraza de veladores.

3. – En los espacios donde se instalen este tipo de cerramientos deberá quedar un espacio libre de todo obstáculo entre los mismos y la fachada de los edificios o los soportales de al menos 3 metros.

4. – Cada 11 metros de desarrollo longitudinal del cerramiento deberá dejarse un paso libre transversal de al menos 1,50 metros.



B) Específicas:

a) Ocupación en aceras. Deberá quedar una distancia mínima entre el cerramiento y el bordillo de la acera de 1 metro, salvo cuando se instale junto a un jardín, parterre o valla de protección, en cuyo caso esta distancia podrá reducirse a 50 cm.

b) Ocupación en zonas peatonales o en calles de prioridad invertida. Deberá quedar una distancia mínima entre el cerramiento y el carril de circulación de vehículos de al menos 50 cm, no pudiendo ocuparse las zonas destinadas a carga y descarga.

c) Ocupación en plazas y parques públicos. Se estudiará cada caso concreto para determinar la mejor ubicación del cerramiento de forma que se garanticen los tránsitos peatonales, seguridad vial, seguridad de edificios o locales próximos, impacto visual o cualquier otra circunstancia a tener en cuenta.

Artículo 19.º – Documentación a aportar.

La solicitud de autorización para la ocupación del dominio público con instalación de un cerramiento estable, deberá ir acompañada, además de la señalada en el artículo 27, de la siguiente documentación:

– Proyecto técnico, firmado por técnico competente, conforme a lo dispuesto en este capítulo que incluya planos detallados del cerramiento, con definición de planta, alzado y secciones. Se indicará la forma y dimensiones del cerramiento, materiales, tipo de anclajes, resistencia al viento, etc.

– Asimismo, deberán indicarse sus características estéticas: color, etc.

Una vez concedida la licencia e instalado el cerramiento, deberá aportar certificado del montaje firmado por técnico competente.

CAPÍTULO IV. – RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 20.º – Legislación aplicable.

1. – Las licencias y concesiones a las que se refiere la presente ordenanza, se registrarán:

a) Por el ordenamiento jurídico local vigente y, en especial, por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1372/1986, de 13 de junio y por la presente ordenanza.

b) Por lo establecido en la propia licencia o pliego de condiciones regulador del otorgamiento de la concesión.

2. – Supletoriamente se aplicará la legislación del Estado.

Artículo 21.º – Efectos.

Las licencias reguladas en este título tienen carácter de mera tolerancia y vigencia temporal.

Las licencias y concesiones se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y el ejercicio de la actividad autorizada se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados. La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada ni cedida, directa o indirectamente, en todo o en parte.



Artículo 22.º – Derechos.

El concesionario o titular de la licencia tendrá derecho a ejercer la actividad en los términos de la respectiva concesión o licencia, y con sujeción a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 23.º – Obligaciones: Realización de obras.

Será de cuenta del titular de la licencia o concesión la instalación de los elementos y la realización a su costa de las obras necesarias para el ejercicio de las actividades reguladas en esta ordenanza, con sujeción al proyecto de instalación aprobado y a las prescripciones de los Servicios Técnicos municipales.

Artículo 24.º – Obligaciones: Permisos y contratos de servicios.

Corresponderá al titular de la concesión o licencia la obtención de cuantos permisos o autorizaciones sean necesarias para el desarrollo de la actividad.

Le corresponderá asimismo, la formalización con las empresas correspondientes de los oportunos contratos de suministro, así como su pago, y el de cuantas exacciones graven la actividad de que se trate, incluido, en su caso, las tasas por ocupación de terrenos de uso público.

Artículo 25.º – Obligaciones: licencia y planos.

Deberá figurar en lugar visible desde el exterior el plano debidamente sellado por el Ayuntamiento en el que conste la superficie de ocupación autorizada, así como la licencia.

CAPÍTULO V. – TRAMITACIÓN Y GESTIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 26.º – Capacidad para solicitar licencia.

Podrán solicitar licencia para ocupación del dominio público o privado de uso público en superficie mediante la instalación de elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas, los titulares de establecimientos de hostelería de carácter permanente, excluyéndose los establecimientos tales como venta de frutos secos, chucherías, bocadillos y análogos que puedan expender refrescos o helados, por no considerarse hosteleros a los efectos de esta ordenanza.

Asimismo, podrán solicitar la licencia los titulares de quioscos permanentes o de temporada de carácter hostelero, de conformidad con las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones regulador de su concesión.

El Ayuntamiento comprobará que el solicitante de la licencia dispone de licencia de apertura del establecimiento a su nombre y que está al corriente de pagos con el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, requisitos imprescindibles para poder otorgar la licencia para instalación de terraza de veladores.

Artículo 27.º – Requisitos de la solicitud.

Las solicitudes de licencia se presentarán por el titular del establecimiento en el Registro general del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, acompañando la siguiente documentación:

– Fotografía actual de la fachada del establecimiento que recoja la zona donde se pretende instalar la terraza.



– Plano a escala y acotado de la terraza que se pretende instalar, teniendo en cuenta los condicionantes señalados en los artículos 6, 13 o 18 de la presente ordenanza, dependiendo del tipo de ocupación, con indicación de los elementos de mobiliario urbano y servicios existentes, así como sus dimensiones. Deberá incluirse un plano en planta del establecimiento, su situación dentro del edificio que lo contiene y las características geométricas de la vía pública colindante. El plano en soporte papel se presentará en formato DIN A-4 o DIN A-3 a escala 1/200 o 1/100. Deberá reflejarse sobre el plano el perímetro acotado de la terraza que pretende instalarse, diferenciando claramente la superficie situada bajo soportal o la cubierta por toldo, en su caso; a este efecto, la superficie ocupada por cada conjunto de mesas estará delimitada por un polígono de 4 a 6 lados, según las características geométricas de la ocupación, admitiéndose como lados de dicho polígono arcos de circunferencia; dicho polígono abarcará todo el espacio ocupado por la terraza; de la superficie resultante se descontará el espacio ocupado por alcorques.

– En su caso, plano a escala y acotado sobre el que se refleje la ubicación del mobiliario apilado de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ordenanza.

– En los supuestos de cambio de titularidad del establecimiento de hostelería, el anterior titular de la licencia de actividad o el nuevo adquirente de la misma, deberán comunicar a este Ayuntamiento la transmisión, a efectos de tramitar el alta y la baja en el aprovechamiento objeto de esta ordenanza. En caso de incumplimiento de esta obligación, responderán conjuntamente tanto el antiguo titular como el nuevo de las obligaciones derivadas del ejercicio de la actividad que se derivaren para este último.

Artículo 28.º – Resolución.

1. – El otorgamiento de las licencias es competencia del Sr. Alcalde, que podrá delegar en la Junta de Gobierno Local, conforme a la legislación vigente.

2. – El procedimiento para la resolución de cada expediente tendrá un plazo máximo de seis meses, transcurrido el cual la solicitud se entenderá denegada a todos los efectos por silencio administrativo.

3. – Una vez obtenida la licencia, el titular de la misma deberá señalar los vértices de la superficie autorizada a ocupar con el tipo de señalización que designe la Junta de Gobierno Local mediante el oportuno acuerdo. Asimismo, el titular estará obligado a mantener estas señales así como a su retirada una vez extinguida la licencia.

4. – El titular de la autorización para la instalación de terrazas o explotación de un quiosco deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil, contra incendios y contra los daños al personal que preste sus servicios en el establecimiento, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 7/2006, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León. En el caso de quioscos y terrazas que dependan de otro establecimiento que también requiera la necesidad de tener contratado el citado seguro, será necesario extender la cobertura de la póliza a los riesgos de idéntica naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza o quiosco, debiendo constar especificado en la póliza esta cobertura adicional.



A tal fin, en el plazo de un mes desde la notificación de la licencia, el titular deberá presentar un justificante expedido por la compañía de seguros en el que se hagan constar expresamente los riesgos cubiertos y las cuantías aseguradas por unidad de siniestro.

Artículo 29.º – Vigencia de las licencias.

Las licencias se otorgarán por año natural y se entenderán tácitamente prorrogadas en los mismos términos en años sucesivos si, el Ayuntamiento o el interesado, no comunican por escrito, antes del 1 de enero su voluntad contraria a la prórroga. En el caso de voluntad contraria a la prórroga por parte del Ayuntamiento, ésta deberá estar motivada por alguno de los supuestos previstos en el artículo 33 de la presente ordenanza.

Artículo 30.º – Pago de la tasa.

1. – Para la efectividad de la licencia será necesario en todo caso, el pago de la correspondiente tasa cuyo importe será el que señale anualmente la ordenanza fiscal.

2. – El Ayuntamiento liquidará la tasa correspondiente con sujeción a los elementos y condiciones de la licencia concedida.

3. – Para el cobro y gestión de la tasa se estará a lo dispuesto en la ordenanza fiscal General de este Ayuntamiento y, en su caso, a la específica que se desarrolle.

4. – El Ayuntamiento podrá establecer el depósito de una fianza que garantice el correcto cumplimiento por parte de los titulares de autorizaciones de veladores y terrazas de las obligaciones contenidas en la presente ordenanza.

El importe de dicha fianza será fijado anualmente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local el cual, en cualquier caso, dicho acuerdo regulará todos los aspectos relacionados con la misma.

Artículo 31.º – Temporada y horario autorizados.

1. – Se establece como temporada de instalación de elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas, el año natural.

a) Horario de inicio de la actividad de la terraza de veladores:

El horario de inicio de la actividad será el mismo que corresponda al establecimiento titular del velador conforme a la normativa en vigor y según la categoría que éste ostente en cada momento.

b) El horario de finalización de la actividad de elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas, se aplicará durante todo el año y conforme a los criterios siguientes:

1.º – Desde las 00:01 horas del lunes hasta las 24:00 horas del jueves, el horario de finalización será a las 01:00 horas. Desde las 00:01 del viernes y hasta las 24:00 horas del domingo, así como desde las 00:01 a las 24:00 horas de los días festivos, el horario de finalización será a las 01:30 horas.

2.º – En periodo estival, comprendido del 1 de junio al 30 de septiembre se dispondrá de una variación al régimen de horarios establecidos en el apartado anterior ampliándose en 30 minutos cada uno de los horarios de finalización de la terraza establecidos.



3.º – En fiestas de San Juan del Monte, Fiestas de Nuestra Señora de Altamira, Carnaval y otros eventos considerados de interés por el Ayuntamiento, el Alcalde, previo Decreto, podrá acordar la ampliación de dichos horarios por un tiempo que, en ningún caso, podrá superar a aquel que corresponda al establecimiento titular de la terraza de veladores conforme la normativa en vigor y según la categoría que éste ostente en cada momento.

4.º – Cumplido el horario máximo de autorización, los establecimientos dispondrán de 30 minutos para recoger la terraza, lo cual deberá realizarse procurando no ocasionar molestias al vecindario.

Artículo 32.º – Productos consumibles.

La licencia para instalar terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el interior del establecimiento hostelero del cual depende y con las mismas limitaciones legales a todos los efectos.

Artículo 33.º – Extinción de la licencia.

1. – La licencia se extinguirá por las siguientes causas, consideradas razones imperiosas de interés general, a los efectos del Artículo 7.1.c) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio:

a) Renuncia del titular de la misma o no renovación por el Ayuntamiento, dentro del plazo establecido en el artículo 29.1 de esta ordenanza, por motivos de interés público, acreditado en el correspondiente expediente, y cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, o de implantación, supresión o modificación de servicios públicos.

b) Revocación por el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, y con audiencia al interesado, por motivos de interés público, acreditado en el correspondiente expediente, y cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, o de implantación, supresión o modificación de servicios públicos.

c) Igual facultad alcanzará en caso de que, del aprovechamiento autorizado, se deriven molestias graves para el tránsito peatonal, o cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.

d) Revocación por el Ayuntamiento por incumplimiento de las condiciones de la licencia y/o de las normas establecidas en esta ordenanza y, en especial:

- Por falta de pago de la correspondiente tasa.
- Por circunstancias sobrevenidas que, de haber existido, hubiesen motivado su denegación inicial.

2. – En caso de extinción de la licencia por cualquiera de las causas previstas, el titular de la misma deberá retirar, en el plazo de diez días, todos los elementos de la terraza, mobiliario y resto de instalaciones autorizadas, debiendo quedar completamente expedito para el tránsito peatonal el espacio donde se ubicaba aquélla.



3. – En el supuesto de incumplimiento de la obligación anterior, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria con cargo al obligado, que deberá abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

4. – La revocación no dará derecho al titular de la autorización a compensación indemnizatoria alguna.

Artículo 34.º – Infracciones por ruido.

Cuando por parte de los vecinos próximos a un establecimiento que cuente con licencia para la instalación de terraza de veladores se presenten ante los responsables competentes en la materia quejas o reclamaciones por molestias debidas al ruido procedente de la terraza, que conlleven grave perturbación del descanso nocturno, y cuyas molestias sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local, el Ayuntamiento podrá imponer medidas correctoras para garantizar el derecho de los vecinos al descanso, consistentes en la reducción en una hora del horario autorizado para la instalación de la terraza, debiendo el titular retirar el mobiliario de la misma una hora antes de la prevista en el artículo 31.2. A este efecto, se considerarán vecinos próximos los de las viviendas o locales situados en los edificios frente a los que se instale la terraza de veladores, cualquiera que sea la margen de la calle en la que se encuentren, así como los vecinos de los dos edificios colindantes a los anteriores.

En el caso de que en el transcurso de un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva, se produjera un nueva queja o reclamación debido al ruido, y cuyas molestias sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local se reducirá en una hora más el horario autorizado para la instalación de la terraza, debiendo el titular retirar el mobiliario de la misma dos horas antes de lo establecido en el artículo 31.2.

Si transcurrido un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva, se produce una tercera queja por ruido, y cuyas molestias sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local se procederá a la revocación de la licencia, debiendo transcurrir, al menos, un año para que el titular del establecimiento pueda solicitar nuevamente el alta en el aprovechamiento. En el supuesto de que en el transcurso de un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva no se hayan producido más quejas o reclamaciones por ruido, el titular de la licencia podrá solicitar que el horario autorizado para la instalación sea el que dispone el artículo 31.2 de esta Ordenanza.

TÍTULO I. – INSTALACIONES DE TEMPORADA Y PERMANENTES.

Artículo 35.º –

Se autorizarán instalaciones de temporada y permanentes unidas exclusivamente a establecimientos hosteleros con licencia.

Artículo 36.º – Competencia.

Será competente para otorgar la concesión de instalaciones permanentes en terrenos de dominio público el Alcalde, sin perjuicio de la posibilidad de delegación de aquél en la Junta de Gobierno Local.



Artículo 37.º – Condiciones técnicas y de instalación.

Las condiciones técnicas de instalación y funcionamiento se determinarán en los respectivos pliegos de Condiciones.

Artículo 38.º – Plazo de la concesión.

El plazo de la concesión será el que se establezca en el pliego de condiciones regulador de cada una de ellas.

TÍTULO II. – RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES.

Artículo 39.º – Faltas.

Las faltas se clasificarán como leves, graves y muy graves.

1. – Serán faltas leves:

a) La desobediencia a atender las normas de orden e indicaciones de la Policía Local.

b) La falta de limpieza de las instalaciones o sus inmediaciones.

c) Cualquier infracción de las normas de esta ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

d) Incumplimiento del horario de retirada de la terraza en menos de 30 minutos del horario establecido.

2. – Serán faltas graves:

a) La reiteración por tres veces en faltas leves en el periodo de un año.

b) El incumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones.

c) El ejercicio de actividades o venta de artículos distintos de los autorizados.

d) La instalación de terraza o quiosco de temporada careciendo de título habilitante, siendo susceptible de legalización.

e) La alteración en las condiciones de ubicación especificadas en la licencia o concesión.

f) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 30% calculada sobre el espacio señalado en el título habilitante.

g) La negativa a exhibir a los agentes de la Policía Local o inspectores municipales, la licencia o concesión otorgada por este Ayuntamiento para la ocupación del espacio.

h) Incumplimiento del horario de retirada de la terraza en mas de 30 minutos y menos de 60 minutos del horario establecido.

3. – Serán faltas muy graves:

a) La reiteración por dos veces en faltas graves en el periodo de un año.

b) La instalación de una terraza o quiosco de temporada careciendo de título habilitante y sin posibilidad de legalizar, por contravenir las condiciones con arreglo a las cuales se conceden este tipo de instalaciones.



c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 30% calculada sobre el espacio señalado en el título habilitante.

d) La alteración en las condiciones de ubicación especificadas en la licencia o concesión, cuando de ello se derive grave perjuicio para el interés público o para terceros.

e) Traspasar o ceder la licencia o concesión, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

f) Cambiar el emplazamiento sin licencia municipal.

g) Incumplimiento del horario de retirada de la terraza en mas de 60 minutos del horario establecido

Artículo 40.º – Sanciones.

1. – Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia del hecho, el perjuicio ocasionado al interés público y el grado de reincidencia del infractor.

2. – Las faltas serán sancionadas: a) Las leves con multa de 100 a 750 euros; b) Las faltas graves con multa de 750,01 euros a 1.500 euros; c) Las faltas muy graves con multa de 1.500, 01 euros a 3.000 euros.

3. – La imposición de multas será competencia de la Alcaldía, previo expediente instruido al efecto, conforme lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento de la Potestad Sancionadora que la desarrolla.

4. – En cualquier caso, las faltas muy graves podrán conllevar como accesoria la revocación de la licencia para el ejercicio de que se trate y/o sucesivos, que será acordada por el Ilmo. Sr. Alcalde.

5. – En todo caso, la sanción se impondrá teniendo en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de esta Ordenanza, por lo que cuando la suma de la sanción impuesta, la pérdida de la fianza depositada y el coste de la restitución de las cosas al estado anterior a la infracción, arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el importe del mismo.

6. – Así mismo, y al margen de la sanción que corresponda, la Administración Municipal ordenará, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción. Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la autorización en un plazo máximo de diez días, contados a partir del siguiente al de la recepción de la notificación. En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa del obligado, que deberá abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

7. – La sanción es compatible e independiente de la legalización, si procediere, y del pago de la tasa y recargos que procedan por el aprovechamiento no autorizado. Igualmente, si la inspección comprobara que se está realizando mayor aprovechamiento del autorizado, al margen de lo que resulte del expediente sancionador que se incoe y de que se requiera al interesado a ajustar la licencia a las condiciones con arreglo a las que le fue otorgada, se procederá a liquidar la tasa relativa al exceso de ocupación del espacio público que corresponda al período en que se ha mantenido la instalación no autorizada.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. – A efectos del cobro de la tasa, y en tanto la licencia no se adapte a la presente ordenanza, se tendrá en cuenta:

– Se define como unidad de ocupación la compuesta por una mesa y cuatro sillas, con una superficie de 3,60 m².

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera. – Quedan derogadas cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones municipales se opongan a lo establecido en esta ordenanza, así como la ordenanza reguladora de la instalación de quioscos y terrazas de veladores de la ciudad de Miranda de Ebro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Todos aquellos supuestos que pudieran surgir, no previstos expresamente en esta ordenanza, se resolverán discrecionalmente por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, conforme determinen los acuerdos municipales adoptados al respecto.

Segunda. – La presente ordenanza, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO A

Distribución de superficie entre establecimientos solicitantes de terraza de veladores en espacios en los que concurren varios establecimientos hosteleros y en los que la superficie solicitada a ocupar exceda el espacio susceptible de ocupación.

La distribución de superficie entre establecimientos solicitantes de terraza de veladores en espacios en los que concurren varios establecimientos y en los que la superficie solicitada a ocupar exceda el espacio susceptible de ocupación se realizará de forma ponderada teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Antigüedad de la instalación: Superficie autorizada al establecimiento en los tres ejercicios anteriores.
- Superficie útil del establecimiento, destinada a la estancia del público.
- Longitud de la fachada colindante con el espacio susceptible de ocupación.